



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 106 -2012-SUNARP/SN

Lima, 08 MAY 2012

Vistos, el Informe N° 01-2012-SUNARP-COMISIÓN, del 30 de marzo de 2012, el Informe Técnico N° 020-2012-SUNARP-GR, del 12 de abril de 2012, el Informe N° 352-2012-SUNARP/GL, del 11 de abril de 2012, el Informe N° 122-2012-SUNARP/GI del 27 de abril de 2012, el Oficio N° 447-2012-MEM/DGM, del 20 de abril de 2012, y el Oficio N° 122-2012-JUS/AT, del 23 de abril de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia, tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 18 de febrero de 2012, dispone la interdicción de la minería ilegal en toda la República, y además, establece medidas complementarias para obtención de los objetivos del mencionado Decreto Legislativo;

Que, en el referido Decreto Legislativo se autoriza a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP, que regule "los bienes inscribibles y actos obligatorios en el registro de Bienes Muebles vinculados a la actividad minera" dentro de las medidas complementarias a la interdicción de la minería ilegal y de conformidad con el objetivo del Estado de promover "el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala";

Que, en ese sentido, la elaboración del reglamento a cargo de la SUNARP se circunscribe al Registro de Bienes Muebles cuyo contenido en cuanto a bienes y actos no había sido reglamentado y que forma parte del Registro de Bienes Muebles que unifica los diversos registros que están contemplados en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de creación de la

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y el Sistema Nacional de los Registros Públicos, Ley N° 26366;

Que, de acuerdo con los alcances del Decreto Legislativo N° 1100, la lucha contra la minería ilegal se concentra dentro de la actividad de la pequeña minería y la minería artesanal; razón por la cual, la implementación del registro como medida complementaria a la interdicción se restringe a dicha actividad;

Que, si bien es cierto que, la utilización de las maquinarias señaladas en el punto 5.2. del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100 está prohibida cuando se trata de minería ilegal; también es cierto que, el impedimento no alcanza cuando la pequeña minería o la minería artesanal desempeñan la actividad de manera legal;

Que, sobre la base de las consideraciones antes expuestas, en la elaboración del reglamento se ha establecido como requisito general la presentación de la autorización de inicio o reinicio de operación minera otorgada por la autoridad competente del Gobierno Regional; y por ende, el compromiso u obligación de registro de las maquinarias, a que se refiere el Decreto Supremo N° 006-2012-EM y el Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, debe entenderse como una declaración de compromiso de registrar una vez obtenida la autorización de inicio o reinicio de operación minera antes mencionada mas no al momento de la emisión de dicha declaración;

Que, de otra parte, la doctrina señala que el principio de localización tiene como objetivo facilitar la eventual pretensión de ejecución que pueda ser iniciada por el acreedor; sin embargo, en la elaboración del reglamento se ha optado por incorporar el referido principio para una finalidad distinta, esto es, contrarrestar la actividad minera ilegal, pues la permanente movilidad de los bienes complica la labor de eficiente fiscalización que el Estado se propone para combatir frontalmente la minería ilegal;

Que, en concordancia con el principio de localización, se ha considerado la asignación de un código alfanumérico al bien mueble, así como la expedición de una tarjeta de identificación del bien mueble; correspondiendo a la SUNARP dictar las medidas necesarias para la implementación;

Que, en ese orden de ideas, el reglamento es un instrumento que coadyuva a las cuestiones relacionadas con el conjunto de normas aprobadas contra la minería ilegal y, de manera integral, promover la formalización de aquellos que realizan las actividades al margen de la ley;

Que, la Gerencia Registral y la Gerencia Legal de la SUNARP, mediante los informes indicados en los vistos de la presente resolución, han manifestado su conformidad con la elaboración del reglamento; a fin de que sea materia de evaluación y aprobación por el Directorio de la SUNARP;



Que, la Dirección Normativa de Minería de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante el oficio indicado en los vistos, presentó comentarios o sugerencias para la elaboración del reglamento, los que han sido considerados e incorporados para la evaluación y aprobación por el Directorio de la SUNARP;

Que, mediante Actas N° 281 y N° 282 del Directorio de la SUNARP, correspondientes a las sesiones de fechas 13 de abril del 2012 y 25 de abril de 2012, respectivamente; en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, se acordó por unanimidad aprobar el "Reglamento de Inscripciones de Bienes vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el Registro de Bienes Muebles";

Contando con el visado de la Gerencia Legal, Gerencia Registral y Gerencia de Informática de la Sede Central de la SUNARP;

Estando a lo acordado y de conformidad con la facultad conferida por el literal v) del artículo 7 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de Inscripciones de Bienes vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el Registro de Bienes Muebles" cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del mencionado reglamento en el diario oficial "El Peruano", así como en el Portal Institucional de la SUNARP (www.sunarp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

.....
Mario Solari Zerpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP



REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DE BIENES VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Registro de Bienes Muebles

Los bienes muebles vinculados a la pequeña minería y la minería artesanal, se inscriben en el Registro de Bienes Muebles, siempre que cumplan con las características de individualización establecidas en el presente Reglamento.

El Registro de Bienes Muebles es un Registro Jurídico de Bienes que se rige por el sistema de folio real.

Artículo 2.- Principios Registrales

Son aplicables a este Registro los principios registrales contenidos en el Código Civil y en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 3.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica supletoriamente el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 4.- Técnica de Inscripción

Por cada bien mueble, identificable conforme al presente Reglamento y vinculado a la pequeña minería o la minería artesanal, se abrirá una partida registral independiente en la que se extenderá la primera inscripción, así como los actos posteriores.

Artículo 5.- Organización de la Partida Registral

La partida registral se organiza en función a los siguientes rubros o campos estructurados:

- a) Antecedentes, en el cual se indica la partida registral de la concesión minera o concesión de beneficio en donde se encuentre localizado el bien y el código alfanumérico.
- b) Descripción del bien mueble de acuerdo con el presente Reglamento.
- c) Historial de dominio.
- d) Cargas, gravámenes, contratos que afecten el bien y sus respectivas cancelaciones, de ser el caso.
- e) Personal, donde se registra el nombre del representante y las modificaciones o extinciones de la representación previstas en los artículos 47 numerales 1 y 53 numeral 6 de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria; así como los actos establecidos en el artículo 2030 del Código Civil, de ser el caso.

Artículo 6.- Principio de Localización

El principio de localización consiste en la atribución de un bien mueble a un lugar determinado en donde es utilizado.

El lugar se determina por la ubicación geográfica de la concesión minera o de beneficio; por lo que, la inscripción del bien mueble se realiza en el Registro de Bienes Muebles de la Oficina Registral de la jurisdicción en donde se ubica geográficamente la concesión.

En el caso de que la demarcación territorial de la concesión minera o de beneficio abarque más de una jurisdicción del Registro de Bienes Muebles de una Oficina Registral, el bien mueble se inscribirá en la Oficina Registral que comprenda la mayor área.

Artículo 7.- Código Alfanumérico

El registrador asignará al bien mueble un código alfanumérico que lo vincule con la concesión minera o la concesión de beneficio en la cual será utilizado.

Cuando sea posible la utilización del bien mueble en varias concesiones, colindantes o cercanas, corresponderá asignarle el código alfanumérico múltiple.

Artículo 8.- Obligatoriedad de la Inscripción

La inscripción de los actos referidos a los bienes muebles identificables conforme a lo señalado en el artículo 21 del presente reglamento, destinados a la pequeña minería o la minería artesanal, se realiza en forma obligatoria a instancia de parte.

Artículo 9.- Bienes Muebles Inscribibles

Se inscriben los bienes muebles destinados a la pequeña minería o la minería artesanal siempre que cumplan con los criterios de individualización previstos en el artículo 21 del presente Reglamento.

De manera enunciativa, podrán acceder al Registro los siguientes bienes muebles:

- a) Cargadores frontales y similares.
- b) Excavadoras.
- c) Retroexcavadoras o Retrocargadoras.
- d) Compresoras.
- e) Perforadoras neumáticas.
- f) Tractores.
- g) Hidrociclones y ciclones
- h) Bombas de succión de sólidos utilizadas en minería aluvial.
- i) Molinos de bolas.
- j) Chancadoras de quijada y/o cónicas.



4

En caso de grupos electrógenos que cumplen los criterios de individualización sólo se inscribirán cuando tengan una potencia a partir de 10 KW.

En caso de motores diesel que cumplen los criterios de individualización sólo se inscribirán cuando tengan una potencia desde 20 HP hasta 100 HP.

Artículo 10.- Actos inscribibles

En la partida registral del bien mueble utilizado para la pequeña minería o la minería artesanal se inscribe:

- a) La primera de dominio.
- b) Los actos traslativos de dominio.
- c) La medida cautelar ordenada por Juez o autoridad administrativa competente.
- d) La sentencia consentida o ejecutoriada que a criterio del juez se refiera a actos o contratos inscribibles.
- e) La garantía mobiliaria, arrendamiento, y otras afectaciones, conforme a lo previsto en la Ley N° 28677.
- f) El laudo arbitral que se refiera a los actos inscribibles.
- g) El decomiso.
- h) La incautación.
- i) El cambio de código alfanumérico.
- j) La baja temporal del código alfanumérico.
- k) El alta del código alfanumérico por readmisión.
- l) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevea la ley.

Artículo 11.- Interdicción sobre bien mueble no registrado en un Registro Jurídico de Bienes

Las medidas de interdicción sobre el bien mueble no registrado en un Registro Jurídico de Bienes y que ha sido destinado a la pequeña minería o la minería artesanal se inscriben en el Registro Mobiliario de Contratos.

Artículo 12.- Bienes muebles inscribibles en otros Registros Jurídicos de Bienes

Los vehículos utilizados en la actividad minera, siempre que se encuentren destinados a circular en la vía pública y pertenezcan al Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), se inscriben en el Registro de Propiedad Vehicular.

Las naves que no estén prohibidas de ser utilizadas en la actividad minera conforme al punto 5.1. del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100, se inscriben en el Registro Jurídico de Bienes correspondiente.



4

TÍTULO II TÍTULOS QUE DAN MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN

Artículo 13.- Título para la inmatriculación

En todos los casos, para la primera inscripción de dominio se debe presentar:

- a) Formato de inmatriculación aprobado por la SUNARP con firma del propietario debidamente certificada por notario público o autenticado por fedatario de la SUNARP.
- b) La autorización de inicio o reinicio de operación minera otorgada por la autoridad competente del Gobierno Regional, en copia legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNARP.

13.1. Tratándose de bien mueble importado, adicionalmente se presenta:

- a) Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (formato verde A, B y C).

Excepcionalmente, se podrá presentar copia autenticada de la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías por el Agente de Aduana o, en su caso, por el funcionario competente de Aduanas, acompañada de la copia certificada de la denuncia policial por pérdida, expedida con anterioridad al asiento de presentación del título que se pretende inscribir en el Registro.

- b) Cuando el bien mueble es adjudicado o adquirido mediante resolución judicial o administrativa se presentará, según el caso:

b.1) Resolución de adjudicación o constancia de acta de remate o las que hagan sus veces conforme a la legislación especial aduanera, y comprobante de pago, según corresponda, cuando se trate de maquinarias en situación de abandono legal y comiso administrativo, adjudicados o rematados por la SUNAT; o

b.2) Resolución judicial de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva o título supletorio o cualquier otra resolución consentida o ejecutoriada que a criterio del juez resulte suficiente para generar la inmatriculación, así como la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías.

Respecto al subliteral b.2), la falta de presentación de la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías no genera la denegación de la inscripción, pero el registrador deberá oficiar a las autoridades de la SUNAT a fin de comunicar dicha omisión.

13.2. Tratándose de bien mueble de fabricación nacional, adicionalmente se presenta:

- a) Certificado de fabricación del bien mueble con las características que permitan su individualización de acuerdo con el presente Reglamento expedido por el fabricante o representante legal, con firma certificada por notario público o autenticada por fedatario de la SUNARP.



4

- b) Copia simple del Registro Único del Contribuyente en la que conste que la actividad a desarrollar corresponde a la fabricación del bien mueble objeto de inmatriculación.

En caso de personas jurídicas, no será necesaria la copia del Registro Único de Contribuyente si en el asiento registral de la partida correspondiente consta que su objeto social es la fabricación del bien mueble objeto de inmatriculación.

Artículo 14.- Título para la inscripción de la modificación del código alfanumérico por cambio de destino del bien mueble

Se presentará la autorización de inicio o reinicio de operación minera en copia legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNARP y una solicitud de modificación de código alfanumérico con firma legalizada del propietario del bien mueble.

Artículo 15.- Título para la inscripción de los actos traslativos de propiedad

Las transferencias de dominio, bajo cualquier modalidad, se inscriben en mérito del instrumento público que acredite la adquisición, en el que debe constar el valor de la transferencia y la forma de pago, de ser el caso.

Artículo 16.- Título para la inscripción de la garantía mobiliaria y otras afectaciones

En lo que no conste regulado en forma expresa por el presente Reglamento, a la garantía mobiliaria y demás actos inscribibles conforme a la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, se les aplica las disposiciones previstas en dicha Ley y en el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes, aprobado mediante Resolución N° 142-2006-SUNARP-SN del 25 de mayo de 2006.

Artículo 17.- Título para la inscripción de la incautación y el decomiso

La incautación y el decomiso se inscriben en mérito al parte judicial, o al instrumento expedido por las autoridades a que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100.

Artículo 18.- Título para la inscripción de la baja temporal del código alfanumérico por cambio de actividad del bien mueble

La baja temporal del código alfanumérico por cambio de actividad del bien mueble se inscribe en mérito de la declaración jurada del propietario con firma certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNARP.

Artículo 19.- Título para la inscripción del alta del código alfanumérico del bien mueble por readmisión

Para la inscripción de la readmisión del bien mueble a la actividad minera el propietario deberá presentar:

- a) Documento privado con firma certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNARP solicitando la readmisión del bien mueble.



4

- b) Autorización de inicio o reinicio de operación minera otorgada por la autoridad competente del Gobierno Regional, en copia legalizada notarial o autenticada por fedatario de la SUNARP, si corresponde asignar un nuevo código alfanumérico.

TÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 20.- Calificación de la inmatriculación

Para inmatricular un bien mueble destinado a la actividad minera, el Registrador verificará:

- a) El bien mueble tiene las características de individualización previstas en el artículo 21 del presente Reglamento.
- b) La acreditación del derecho de propiedad sobre el bien mueble, conforme a lo establecido en el artículo 13 y 23 del presente Reglamento.

Cuando se trate de bien mueble importado con beneficios arancelarios de acuerdo con las leyes especiales, el registrador deberá extender un asiento en el rubro d) de la partida registral publicitando dicha circunstancia.

Artículo 21.- Verificación de las características de individualización del bien mueble

Para la inmatriculación del bien mueble en el Registro, el registrador debe verificar que en el título conste, necesariamente, las siguientes características:

- a) Tipo de bien o maquinaria.
- b) Número de serie.
- c) Marca.

A efectos de una mayor identificación del bien mueble, de manera opcional, en el título también podrá constar el número de motor, modelo, año de fabricación, de ser el caso.

Artículo 22.- Búsquedas previas a la inmatriculación

Dentro de la función de calificación registral, el registrador verifica en el sistema informático que:

- a) No haya inmatriculación del mismo bien mueble, incluso en otra Oficina Registral, efectuando la búsqueda nacional a través de la red interconectada.
- b) La concesión minera o de beneficio se encuentre inscrita y vigente en el Registro de Derechos Mineros a cargo de la SUNARP.
- c) El bien mueble no haya sido objeto de garantía u otra afectación en el Registro Mobiliario de Contratos; de lo contrario, se realizará el traslado a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento.



4

Artículo 23.- El titular en la inmatriculación y acreditación del derecho del último adquirente

Si el importador hubiere transferido la propiedad sobre el bien mueble antes de solicitar su inscripción, la inmatriculación se extenderá a favor de quien acredite ser el último adquirente.

En este caso, además de lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento, el último adquirente deberá presentar los documentos que acrediten la propiedad de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Cuando el bien mueble ha sido adquirido de una empresa distribuidora o comercializadora de dicho bien, mediante la presentación de los correspondientes comprobantes de pago por dicha adquisición conteniendo la constancia de cancelación, de ser el caso, o instrumento público. Cuando se trate de empresas unipersonales, en el instrumento público será necesario la intervención de ambos cónyuges.
- b) Cuando el bien mueble ha sido adquirido de un particular que no cuenta con los comprobantes de pago de la adquisición, mediante la presentación del correspondiente instrumento público.
- c) En los casos de remate del bien mueble sujeto al régimen de almacenes generales de depósito, mediante la presentación del certificado de depósito y/o warrant según corresponda, acta de remate y póliza de adjudicación expedida por el martillero público, así como el acta de entrega en el que se describa en forma completa las características registrables del bien rematado.

La inmatriculación del bien mueble constituye un solo acto inscribible para efecto del cobro de los derechos registrales correspondiente a la inscripción del bien y del último adquirente del mismo.

Las enajenaciones ininterrumpidas anteriores a la del último adquirente que hubieren ocurrido antes de la inmatriculación, no constituyen actos inscribibles independientes.

Artículo 24.- Contenido del asiento de inmatriculación

El asiento de inscripción, adicionalmente a lo previsto en el artículo 50 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, debe contener la siguiente información:

- a) Características del bien: tipo de bien o maquinaria, número de serie, marca.
- b) Nombre, denominación social o razón social del propietario del bien.
- c) Número de la partida de la concesión o concesiones en donde se utilizará el bien para la actividad minera, así como el código alfanumérico.

Asimismo, el registrador indicará el número de motor, año de fabricación, modelo y otras características adicionales, sólo cuando conste en el título.

Artículo 25.- Calificación de actos traslativos de propiedad

La transferencia de propiedad del bien mueble por acto entre vivos se inscribe en mérito al instrumento público que acredite la adquisición con las siguientes reglas:

- a) Se presume que una vez otorgado el instrumento público se ha hecho la tradición del bien mueble; salvo que se desprenda del mismo instrumento o



4

documento lo contrario. En este último caso, no podrá inscribirse el título y el registrador deberá observarlo a fin de que mediante otro instrumento las partes declaren que se ha hecho tradición del bien mueble. No obstante, si del contrato se desprende que el bien mueble se encuentra en posesión del adquirente o de un tercero, la tradición se considerará efectuada, en aplicación del Artículo 902 del Código Civil.

- b) En el caso que exista pacto de reserva de propiedad en el contrato de compraventa, sólo deberá registrarse la correspondiente afectación. Una vez cancelado el precio de venta, se procederá a transferir el bien mueble al nuevo titular.
- c) En el caso de transferencia de acciones y derechos del bien mueble, deberá indicarse la cuota ideal respecto a la totalidad del bien que es objeto de enajenación, circunstancia que debe precisarse en el título respectivo.
- d) Se puede registrar la transferencia de propiedad como consecuencia de la ejecución de una cláusula resolutoria expresa mediante la declaración unilateral de la parte que goza del derecho de resolver el contrato a que se refieren los artículos 1429 y 1430 del Código Civil.

Para la calificación del supuesto previsto en el artículo 1429 del Código Civil, deberá adjuntarse la carta notarial que indique la prestación incumplida cursada al propietario en el sentido que quiere valerse de la cláusula resolutoria, y la declaración jurada con firma legalizada una vez transcurrido los quince (15) días a que se refiere el artículo antes señalado, indicando que el deudor no ha cumplido con la prestación debida en dicho plazo y que no ha sido emplazado judicialmente.

Para la calificación del supuesto previsto en el artículo 1430 del Código Civil, solamente se requerirá la carta notarial que indique la prestación incumplida cursada al propietario en el sentido que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

- e) Cuando se realice una transferencia por donación, en el asiento de inscripción constarán el valor del bien mueble y las cargas que ha de satisfacer el donatario, de ser el caso. Si se solicita registrar un anticipo de legítima, debe acreditarse la condición de heredero forzoso, mediante la copia certificada de la partida de nacimiento expedida por el Registro Civil respectivo, copia legalizada notarialmente o inserta en el instrumento público respectivo.
- f) La inscripción de la transferencia del bien mueble a favor de una sociedad, como consecuencia de un aporte, se efectuará presentándose los correspondientes partes notariales de constitución de la sociedad, aumento de capital o pago de capital, en su caso.

Artículo 26.- Calificación de transferencia de propiedad por sucesión

La transferencia de propiedad del bien mueble por sucesión se realizará con posterioridad a la inscripción de la sucesión en el registro correspondiente del Registro de Personas Naturales, en mérito al respectivo asiento de inscripción, y de ser el caso, del título que dio mérito para su extensión.



4

Artículo 27.- Calificación de la transferencia por fenecimiento de la sociedad de gananciales

La inscripción de propiedad a favor de uno de los cónyuges por fenecimiento de la sociedad de gananciales se inscribirá en mérito al instrumento público que contiene la liquidación del patrimonio de la sociedad y la adjudicación del bien o, en su caso, la respectiva división y partición.

Para la inscripción a que se refiere el párrafo anterior debe verificarse que se haya inscrito previamente el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro de Personas Naturales que corresponda.

Artículo 28.- Calificación sobre la base de un laudo arbitral

El laudo se inscribe en mérito de la copia certificada del mismo, con la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

El Registrador no podrá evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del acuerdo arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, procederá la inscripción de la suspensión de los efectos del laudo cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el numeral 66.1 o en el numeral 66.2 del artículo 66 del mencionado Decreto Legislativo.

Artículo 29.- Calificación sobre la base de un acto administrativo

En los casos de inscripciones que se efectúen en mérito a un acto administrativo, salvo disposición en contrario, se presentará copia autenticada de la resolución administrativa expedida por funcionario autorizado de la institución que conserva en su poder la matriz. Se exceptúan los supuestos en los que tales actos administrativos, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, no tengan carácter ejecutorio inmediato.

Si la resolución administrativa declara derechos inscribibles a favor de una persona casada, deberá señalarse en el título la calidad de bien propio o bien conyugal. Tratándose de bienes conyugales, se indicará el nombre de ambos cónyuges.

Tratándose de acto modificatorio del derecho de propiedad, en caso de no acreditarse que la resolución ha quedado firme, se extenderá además una anotación, en el rubro de cargas y gravámenes, en la que se dejará constancia de dicha circunstancia.

La anotación a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá cancelarse en mérito a la constancia expedida por la autoridad administrativa correspondiente o la copia certificada de la resolución emitida en última instancia administrativa.

Artículo 30.- Calificación de cambio de código alfanumérico por cambio de destino del bien mueble a otra concesión minera o de beneficio

Además de lo previsto en el artículo 14 del presente Reglamento, cuando el bien mueble cambie de destino a una concesión minera o de beneficio que



UP

corresponda a la jurisdicción de otra Oficina Registral del Registro de Bienes Muebles, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) La modificación del código alfanumérico será de competencia del registrador de la Oficina Registral del Registro de Bienes Muebles de la jurisdicción en donde se ubica geográficamente la concesión a la que se destina el bien.
- b) El registrador que inscriba el cambio del código alfanumérico trasladará a través del sistema informático todos los asientos registrales correspondientes a la partida registral primigenia y lo hará conocer a la Gerencia Registral de la Zona Registral originaria a fin de que designe al registrador encargado de extender una anotación de cierre de la partida registral del bien mueble.

Artículo 31.- Prohibición de inmatriculación de la draga y similares

No procede la inmatriculación de dragas. También se encuentra prohibida la inscripción de otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.

Entiéndase como artefactos similares a los establecidos en los literales a), b), c), y d) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100.

Tampoco podrá ser inmatriculado el bien mueble reconstruido o hechizo, entendiéndose como aquel armado sobre la base de piezas y repuestos que formaron parte de una o varias maquinarias desmontadas.

Artículo 32.- Prohibición de inscripción de actos posteriores

Anotada la medida de incautación ordenada por la autoridad competente queda prohibida la inscripción de actos y contratos presentados con posterioridad, salvo disposición legal diferente.

Artículo 33.- Traslado de la garantía y otras afectaciones registradas en el Registro Mobiliario de Contratos

Cuando se inscriba la inmatriculación del bien en el Registro de Bienes Muebles se trasladarán todos los asientos inscritos en el Registro Mobiliario de Contratos que se vinculen con el referido bien y se procederá a extender la anotación de cierre de las partidas existentes en el Registro Mobiliario de Contratos, previa correlación con la partida del Registro de Bienes Muebles.

En el caso que el asiento de inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos contenga otros bienes que no se inscriben en el Registro de Bienes Muebles, estos permanecerán en el citado Registro y sólo se trasladarán aquellos bienes que corresponda, extendiendo la correlación de las partidas registrales de ambos Registros. A efectos de la calificación de la solicitud de inscripción de actos posteriores sobre los mencionados bienes muebles, deberá presentarse en forma separada para cada Registro, según corresponda.

La prioridad de la garantía o contrato que se traslada es la que emana de la inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos.

El asiento de traslado y la anotación correspondiente, se efectúan de oficio y no genera el pago de derechos registrales.



4

Artículo 34.- Supuesto de baja temporal de oficio

Cuando en la calificación de una transferencia o cualquier acto secundario el registrador tiene la posibilidad de advertir que el bien mueble ya no será destinado a la pequeña minería o minería artesanal sobre la concesión minera o concesión de beneficio, entonces, de oficio, procederá a inscribir la baja temporal.

Artículo 35.- Efectos de la baja temporal

La inscripción de la baja temporal no perjudica los derechos inscritos en la partida del bien mueble ni implica un cierre de la misma.

Artículo 36.- Supuestos de Tacha Sustantiva

Además de los supuestos establecidos en el artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador procederá a la tacha del título presentado:

- a) Cuando el bien mueble cuya inscripción se solicita sea draga, así como otros artefactos similares de acuerdo con el artículo 31 del presente Reglamento.
- b) Cuando el bien mueble ya se encuentre inscrito en otra Oficina Registral del Registro de Bienes Muebles.
- c) Cuando el bien mueble corresponda ser inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular o en otro Registro Jurídico de Bienes.

Artículo 37.- Eximentes de responsabilidad

Constituyen supuestos que eximen de responsabilidad para el Registrador, los siguientes:

- a) Si la condición de reconstruido o hechizo del bien que accede al Registro no puede ser apreciada de la documentación presentada en el título.
- b) Si la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal cambia con posterioridad a la presentación de la autorización de inicio o reinicio de la operación minera.
- c) Si la autorización de inicio o reinicio de operación minera otorgada por la autoridad competente del Gobierno Regional, en la realidad, no corresponde a la pequeña minería o la minería artesanal.
- d) Si los bienes muebles a registrar no correspondieran ser utilizados en la pequeña minería o en la minería artesanal.

TÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

Artículo 38.- Certificado de Gravamen y Boleta Informativa

El certificado de gravamen debe contener la indicación del titular registral y, como mínimo, las siguientes características:

- Código alfanumérico, salvo el caso de baja temporal.
- Tipo de bien o maquinaria.
- Número de serie.
- Marca.

También se indicará en forma resumida, las afectaciones, limitaciones, cargas y gravámenes vigentes, así como los títulos pendientes al momento en que se solicita.

Se podrán emitir boletas informativas con el mismo contenido del certificado de gravamen pero sin la certificación del registrador o abogado certificador, las cuales tendrán la calidad de manifestación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Criterio para la asignación del código alfanumérico del bien

La SUNARP dictará las normas complementarias necesarias para la implementación del código alfanumérico a que se refiere el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Formularios Registrales

La SUNARP aprobará el Formulario de Solicitud de Inscripción, el Formulario de Publicidad Registral, así como el Formato de Inmatriculación en el Registro de Bienes Muebles respecto a la pequeña minería y la minería artesanal.

TERCERA.- Implementación del Registro de Bienes Muebles

La Gerencia de Informática de la SUNARP en el plazo de sesenta (60) días calendarios contados desde la publicación del presente reglamento, implementará el Registro de Bienes Muebles en cada Oficina Registral, así como las búsquedas de los bienes por serie u otras características, a nivel nacional.

Asimismo, la Gerencia de Informática desarrollará las herramientas necesarias para que el registrador pueda realizar los traslados de asientos registrales previstos en el presente Reglamento.

CUARTA.- Dirección Regional de Energía y Minas

Se podrá establecer formas simplificadas de acceso al Registro en coordinación con la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas y las Direcciones Regionales de Minería (DREM), o quien haga sus veces, a cargo de los Gobiernos Regionales.

QUINTA.- Tarjeta de identificación del bien mueble

A efectos de coadyuvar en las acciones de control y fiscalización del Estado, por cada inmatriculación o modificación del código alfanumérico sobre el bien mueble se expedirá una tarjeta de identificación del bien, cuyo contenido y formato será aprobado por la SUNARP.

SEXTA.- Duplicado de tarjeta de identificación del bien mueble

Únicamente el propietario con derecho inscrito, o su representante debidamente facultado mediante documento privado con firma legalizada notarialmente o autenticada ante fedatario de la SUNARP, podrá solicitar un duplicado de la tarjeta de identificación del bien mueble, acompañando copia del documento nacional de identidad.

SÉTIMA.- Vigencia del Reglamento

El presente reglamento entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendarios contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".



A handwritten signature or mark, consisting of a vertical line with a curved top and a small horizontal stroke at the bottom, resembling a stylized letter 'f' or a similar symbol.

